

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL FIN DE EXTENDER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA VÍCTIMAS MAYORES DE EDAD

Fundamentos y antecedentes

Desde hace muchos años, Chile enfrenta el serio problema de la violencia de género, de carácter sexual y contra la mujer. Efectivamente, los esfuerzos multisectoriales que se han realizado para abordar este fenómeno han arrojado un avance en las cifras de prevención, evitación y apoyo ante estos lamentables hechos, pero las estadísticas siguen mostrando que es un asunto latente.

El Ministerio Público, en sus estadísticas anuales de 2018 (último reporte anual publicado), informa que ese año se ingresaron 28.132 casos de delitos sexuales, a través de una denuncia o querrela[1], de los cuales la gran mayoría arribó a un término procesal (condena, absolución o salida alternativa) lo que se conecta además con el hecho de que un gran porcentaje de estos (al menos un 57%) presenta un imputado conocido, toda vez que son una clase de delitos que se produce en el vínculo familiar, afectivo, de relaciones interpersonales de amistad o trabajo y muchas veces tomando como base la situación de vulnerabilidad de la víctima, ya sea esta mujer, niño, niña o adolescente o con alguna otra particularidad que explica la capacidad del agresor para obrar en tal sentido.

Los distintos datos criminológicos muestran que la ocurrencia de crímenes violentos o sexuales contra las mujeres no son bajas. El Centro de Estudios y Análisis del Delito de la Subsecretaría de Prevención del Delito reporta que, en 2017, 2018 y en lo que va del presente año 2019, se han conocido 1470 casos policiales por el delito de homicidio[2] y 7460 casos policiales por el delito de violación[3].

A mayor abundamiento, son las mujeres las que se enfrentan a un escenario de mayor riesgo y desprotección, puesto que las estadísticas las siguen mostrando como víctimas más susceptibles ante esta clase de ilícitos. En números de la Red Chilena contra la Violencia Hacia las Mujeres se muestra que en 2018 se contabilizaron al menos 56 asesinatos de mujeres motivados por circunstancias de género y hubo al menos 116 de ellos en carácter de frustrado[4].

Hay que recordar además que esta realidad: la de los delitos y abusos tanto violentos, como sexuales, especialmente contra las mujeres, ha recorrido un largo camino en nuestra evolución legislativa.

A raíz de casos trágicos y reprochables, se han introducido modificaciones legales necesarias y que dan mayor contundencia a la administración de justicia, entre las que se cuentan la generación del delito de femicidio o feminicidio en la Ley N° 20.480 de 2010 y la denominada “Ley Gabriela”, Ley N° 21.212 de 2020, que modifica el régimen penal del femicidio para posibilitar una reacción penal más severa y concisa. Si bien estos delitos son los de mayor gravedad en el contexto de la violencia de género: el asesinato o las lesiones graves, también han ocurrido modificaciones en torno a los delitos de carácter estrictamente sexual.

Es así como la Ley N° 21.160 de 2019 declaró la imprescriptibilidad de la acción penal ante un catálogo de delitos de naturaleza sexual y abusivos cuando estos sean cometidos contra menores de edad (menores de 18 años), para lo que tomó en consideración diversos factores intrínsecos a la comisión de estos delitos entre los que se cuentan: (1) su sostenibilidad en el tiempo, (2) su verificación en el contexto de relaciones afectivas, (3) la dificultad de la víctima para denunciar en lo temporalmente inmediato o próximo y (4) los cambios en la capacidad de percepción acerca del hecho que motiva una decisión posterior de denuncia. En paralelo hay que considerar también el hecho de que ciertos delitos de este catálogo son denominados como “de acción penal pública previa instancia particular”, lo que



redunda en que el ente persecutor sólo puede ejercer acciones de investigación y apoyo tras la denuncia de la víctima.

Claro está, los delitos sexuales suelen producirse al interior de relaciones afectivas que generan a su vez una prolongación temporal en la comisión de estos hechos (se producen por un período extenso de tiempo), impidiendo que la víctima denuncie de manera directa y operando también una transformación en la conciencia sobre el abuso (maduración psicológica, afectiva y mental), el que puede clarificarse después de años de tratamiento y asistencia. Esto genera que la víctima se apronte a denunciar e iniciar un proceso de reparación muchos años después de ocurridos los sucesos, por lo que la prescripción de la acción penal impide que ello sea así, tirando por borda la necesaria justicia restaurativa y también preventiva, cuando se torna necesario evitar la propagación de los abusos.

Los parlamentarios que suscribimos esta iniciativa legislativa sostenemos la necesidad de abordar este fenómeno y los factores anteriormente indicados más allá de la edad de la víctima, puesto que, si bien es del todo comprensible su verificación en los casos en que la víctima de delitos sexuales era menor de edad, no es menos cierto que ello también ocurre cuando la víctima no lo era, debido a la complejidad propia de este tipo de abusos. El reciente caso de Antonia Ibarra (Q.E.P.D.) constatado en la novena región del país, muestra la dificultad de abordar esta clase de abusos.

Por lo dicho, se sostiene la necesidad de avanzar hacia un régimen de imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos sexuales, independiente de la edad que tenía la víctima al momento de cometerse los hechos e independiente de otras consideraciones atinentes a la personalidad de esta, del malhechor o circunstancias de la comisión del crimen. Así, la pretensión de castigo penal envuelta en la persecución criminal de estos ilícitos se ve reforzada puesto que podrá ser iniciada en cualquier momento, lo que es un aliciente directo para evitar la impunidad ante estos ilícitos y, consecuentemente, redoblar el reproche social que los mismos naturalmente provocan.

Finalmente, se modifica la Ley N° 21.160 para permitir la renovación de la acción civil también sin distinguir la edad de la víctima del delito sexual. Esto permite armonizar la legislación, a efectos de que la acción indemnizatoria civil que nace de un delito sexual pueda ser renovada sin importar la edad que tenía la víctima del delito, en los mismos términos de la ley.

Idea Matriz

El presente proyecto modifica el Código Penal con la finalidad de extender la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de carácter sexual, que ya se habían declarado como imprescriptibles por la Ley N° 21.160, para los casos en que la víctima sea mayor edad. En este sentido, la modificación propuesta elimina la referencia de que la víctima sea menor edad, y a su vez, establece que no será considerada la edad de la víctima para calificar a la acción penal como imprescriptible respecto de los delitos señalados. Así, los delitos cuya acción penal será imprescriptible son: el secuestro con violación; la tortura con violación; los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes con violación; la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o el uso de animales en ello; la violación; el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal; el abuso sexual; la producción de material pornográfico; la trata de personas para delitos sexuales y el robo con violación, sin importar la edad de la víctima al momento de la perpetración de los hechos.



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Código Penal, para reemplazar, en el artículo 94 bis, la frase: “cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.”, por la siguiente “cualquiera sea la edad de la víctima”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese la Ley N° 21.160, para eliminar, en el artículo segundo, la siguiente frase: “perpetrados en contra de una víctima menor de edad”.


XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL

Diputada


ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE

Diputada


PAMELA JILES MORENO

Diputada

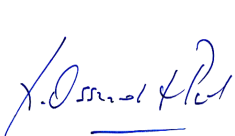
[1] Boletín Estadístico Anual del Ministerio Público (2018), p. 8.

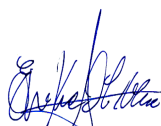
[2] Base de datos del Centro de Estudios y Análisis del Delito de la Subsecretaría de Prevención del Delito, disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/> El indicador “casos policiales” corresponde a aquellos casos iniciados por denuncia de víctimas o terceros, así como por detenciones en caso de flagrancia.

[3] Ídem

[4] Boletín informativo de la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres, p. 18 Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2019/01/Bolet%C3%ADn-Red-Chilena-enero.pdf>




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FÉLIX GONZÁLEZ G.

